

6.2 El Presupuesto Analítico de Personal – PAP, deberá contener además el Resumen Cuantitativo y Estadístico del Presupuesto Analítico de Personal - Año 2012, Resumen por Niveles del Presupuesto Analítico de Personal – Año 2012, el cual deberá guardar relación con el Cuadro para Asignación de Personal – CAP aprobado, según estipula la Ley N° 28411.

## 7. NOMBRAMIENTO DE PERSONAL

7.1 Únicamente las unidades ejecutoras de los pliegos que hayan cumplido lo señalado en los numerales precedentes, podrán emitir las resoluciones de nombramiento, según las plazas aprobadas en el Presupuesto Analítico de Personal modificado del año 2012.

7.2 Las resoluciones de nombramiento deberán consignar las cadenas funcionales programáticas y de gastos correspondientes, así como el artículo que precise que es requisito que el personal nombrado permanezca por un periodo no menor de cinco (5) años en el mismo establecimiento y en la plaza asignada, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 29682, Ley que autoriza el Nombramiento de los Médicos contratados por el Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales.

7.3 Una vez notificada la resolución de nombramiento del personal inmerso en la Ley N° 29682, éste deberá tomar posesión del cargo en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, caso contrario la autoridad competente dejará sin efecto dicho nombramiento y dicha plaza podrá ser cubierta con el personal apto según el respectivo orden de mérito. No se considera en este proceso las reservas de plazas por ninguna índole.

## 8. USO DEL APPLICATIVO INFORMÁTICO PARA EL REGISTRO CENTRALIZADO DE PRESUPUESTO DE PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO.

8.1 Cada unidad ejecutora de salud de los pliegos será responsable de la actualización del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de los presentes Lineamientos.

Los conceptos remunerativos considerados en la elaboración de los cuadros de costos que demanda el nombramiento de profesionales de la salud médicos cirujanos en cada unidad ejecutora de los pliegos correspondientes son de la siguiente manera:

CONCEPTOS	DETALLE
Remuneración mensual	Nivel de inicio de la línea de carrera.
Guardias hospitalarias Ordinarias	Calculado en base a un promedio de 5 guardias hospitalarias.
AETAS – Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial	Calculado en base a los montos percibidos por el personal nombrado a marzo de 2012 por fuente de financiamiento.
Aguinaldo (Fiestas Patrias y Navidad)	Art. 7° numeral 7.1, inciso a), Ley N° 29812 Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2012.
Escolaridad	Art. 7° numeral 7.1, inciso b), Ley N° 29812 Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2012.
CARGAS SOCIALES: (remuneraciones asegurables)	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ EsSALUD</li> <li>➢ SCTR : - ESSALUD - ONP</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ 9% Remuneraciones con afectación a cargas Sociales</li> <li>➢ 0.59% ESSALUD</li> <li>➢ 0.19% Bajo Riesgo</li> <li>➢ 0.38% Alto Riesgo</li> </ul>

### ANEXO N° 01 GOBIERNO NACIONAL

PLIEGO	PLIEGOS	PEA 15% LEY N° 29682
011	PLIEGO 011	169
131	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	2

136	INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASÍCAS	7
	SEGURO INTEGRAL DE SALUD	2
	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD	0
<b>TOTAL GOBIERNO NACIONAL Y OPDs</b>		<b>180</b>

### ANEXO N° 02 GOBIERNOS REGIONALES

PLIEGO	PLIEGOS	PEA 15% LEY N° 29682
441	ANCASH	12
445	CAJAMARCA	23
451	LA LIBERTAD	28
452	LAMBAYEQUE	14
457	PIURA	26
461	TUMBES	3
448	HUÁNUCO	15
450	JUNÍN	11
456	PASCO	4
440	AMAZONAS	8
453	LORETO	13
459	SAN MARTÍN	5
462	UCAYALI	8
442	APURÍMAC	14
443	AREQUIPA	30
444	AYACUCHO	14
446	CUZCO	29
447	HUANCAVELICA	7
449	ICA	10
454	MADRE DE DIOS	2
455	MOQUEGUA	4
458	PUNO	17
460	TACNA	9
463	REGIÓN LIMA	21
464	REGIÓN CALLAO	24
<b>TOTAL GENERAL GOBIERNOS REGIONALES</b>		<b>351</b>
<b>TOTAL GENERAL LEY N° 29682</b>		<b>531</b>

874512-4

## Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud y sus Órganos Desconcentrados

DECRETO SUPREMO  
N° 011-2012-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2009-SA y sus modificatorias, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud y sus órganos desconcentrados;

Que, el precitado Texto Único de Procedimientos Administrativos contempla el Procedimiento 7, denominado Opinión Técnica Favorable del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas para: a) Vertimiento y b) Reúso, el cual es seguido ante la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA;

Que, el artículo 37° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que el Texto Único de Procedimientos Administrativos comprende todos



los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos, además de la descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos, su calificación, así como la evaluación que corresponda y el pago de derecho de trámite en caso proceda, para cada procedimiento administrativo;

Que, los numerales 38.1 y 38.5 del artículo 38° de la precitada Ley refieren que, en caso la modificatoria del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos corresponde que sea aprobado por Decreto Supremo del Sector;

Que, el artículo 4° de la Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención de la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, sustentándose, entre otras acciones, en una mayor eficiencia de la utilización de dichos recursos, a través de la eliminación de la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones entre sectores y entidades o entre funcionarios y servidores, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 5° de la referida Ley N° 27658;

Que, de otro lado, con Decreto Supremo N° 079-2007-PCM se aprueban los Lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA y disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo, cuyos artículos 2° y 3° establecen que las Entidades deberán tener en cuenta para dar cumplimiento a la Ley N° 27444 en lo que respecta a la elaboración, aprobación y publicación del TUPA y a la Ley N° 29060, con la finalidad que los TUPAs puedan cumplir con su propósito de ser documentos compiladores, informativos y simplificadores de los procedimientos administrativos que tramitan los administrados ante las distintas entidades administrativas del Estado;

Que, de la revisión efectuada al Procedimiento 7, seguido ante la DIGESA y contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud y sus órganos desconcentrados, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2009-SA y sus modificatorias, resulta pertinente efectuar modificaciones y precisiones en los requisitos señalados en el mencionado procedimiento, a efecto de facilitar el acceso al mismo, brindar una mejor atención al ciudadano y dar cumplimiento a la normatividad sobre la materia;

De conformidad con lo señalado en el numeral 38.1 del artículo 38° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DECRETA:

**Artículo 1°.- De la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos**

Modifíquese el Procedimiento 7, denominado Opinión Técnica Favorable del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas para: a) Vertimiento y b) Reúso, seguido ante la Dirección General de Salud Ambiental, contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud y sus órganos desconcentrados, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2009-SA y sus modificatorias, el cual en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2°.- Publicación**

El presente Decreto Supremo será publicado en el Diario Oficial "El Peruano".

El Decreto Supremo y la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud y sus órganos desconcentrados aprobado con el presente Decreto Supremo, serán publicados en el portal de Internet del Ministerio de Salud ([http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge\\_normas.asp](http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge_normas.asp)) y en el portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 3°.- Vigencia**

La modificación del procedimiento señalado en el artículo 1° del presente Decreto Supremo, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en los portales indicados en el artículo 2° del mismo.

**Artículo 4°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI  
Ministra de Salud

874512-5

**Aprueban Documento Técnico: Aportes Metodológicos para la Elaboración del Análisis de Situación de Salud de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 956-2012/MINSA**

Lima, 30 de noviembre del 2012

Visto el Expediente N° 12-089980-001, que contiene la Nota Informativa N° 286-2012-DGE-DIS/MINSA, de la Dirección General de Epidemiología;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 2° de La Ley N° 27657, el Ministerio de Salud es el ente rector del Sector Salud que conduce, regula y promueve la intervención del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud, con la finalidad de lograr el desarrollo de la persona humana, a través de la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de su salud y del desarrollo de un entorno saludable, con pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona, desde su concepción hasta su muerte natural;

Que, el literal b) del artículo 57° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-SA, señala que la Dirección General de Epidemiología es el órgano responsable, entre otras funciones generales, de diseñar, normar y conducir el proceso de análisis de situación de salud para la determinación de prioridades sanitarias, como base del planeamiento estratégico en salud;

Que, los literales e) y h) del artículo 59° del citado Reglamento, establecen como funciones generales de la Dirección de Inteligencia Sanitaria, el monitoreo y evaluación de los procesos del Análisis de Situación de Salud en el ámbito nacional para su optimización, así como sistematizar, revisar y actualizar de manera permanente el estado de las intervenciones en salud determinadas por las Estrategias Sanitarias para la prevención y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles;

Que, mediante el documento de Visto, la Dirección General de Epidemiología propone el Proyecto de Documento Técnico denominado: Aportes Metodológicos para la Elaboración del Análisis de Situación de Salud de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana, con la finalidad de dotar a las direcciones regionales de salud o las que hagan sus veces, de una herramienta metodológica analítica capaz de dar cuenta de las particularidades culturales con las que la población indígena percibe la salud y la enfermedad, sus condicionantes específicos y la respuesta sociocultural que recibe la problemática; así como recoger las propuestas que esta población plantea frente a los problemas identificados y analizados;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Epidemiología, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar el Documento Técnico: Aportes Metodológicos para la Elaboración del Análisis de Situación de Salud de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana, que en documento adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2°.-** La Dirección General de Epidemiología se encargará de la difusión, monitoreo y seguimiento del citado Documento Técnico.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### FUNDAMENTOS

El artículo 7° de la Constitución Política del Perú dispone que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a promoción y defensa.

De otro lado el artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud manifiesta que la protección de la salud es de interés público, por tanto, responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

El artículo V de la norma antes mencionada, señala que es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de desnutrición y de salud mental de la población, los de salud ambiental, así como los problemas de salud del discapacitado, del niño, del adolescente, de la madre y del anciano en situación de abandono social.

Asimismo, el artículo 103° de la referida Ley dispone que la protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que, para preservar la salud de las personas, establece la Autoridad de Salud competente. Asimismo, el 104° de dicha Ley refiere que toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente y el 107°, que el abastecimiento de agua, alcantarillado, disposición de excretas, reuso de aguas servidas y disposición de residuos sólidos quedan sujetos a las disposiciones que dicta la Autoridad de Salud competente, la que vigilará su cumplimiento.

La protección de la salud, la gestión ambiental, la tecnología y la productividad son aspectos que el Perú viene desarrollando progresivamente a fin de dar un enfoque sistémico al tratamiento de las descargas de aguas residuales generadas por las actividades humanas.

El marco normativo para la gestión de las descargas de aguas residuales, tratadas o no, en el Perú, no sólo está orientado al control de la calidad y manejo de los efluentes, sino también, a cumplir con los objetivos ambientales y sanitarios en los cuerpos receptores de estas descargas. En el Perú, se advierten diversas normas de carácter transectorial y sectoriales que permiten la intervención de diversas instituciones del Estado en su gestión, asignándole competencias exclusivas y compartidas para la regulación.

Con la entrada en vigencia la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, se derogó el Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas; estableciendo a la Autoridad Nacional del Agua - ANA, como responsable de la protección del agua como recurso natural. En este marco y en cumplimiento al mandato establecido en dicha Ley, la ANA, en su condición de ente rector y máxima autoridad técnica normativa del Sistema Nacional de Recursos Hídricos, es la responsable de la vigilancia y fiscalización de la calidad de los cuerpos agua.

El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el **vertimiento** de las aguas residuales tratadas a un cuerpo natural de

agua continental o marino, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) del Agua y los Límites Máximos Permisibles (LMP).

Asimismo, El artículo 133° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos” establece las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas; y el artículo 137°, numeral 137.1, dispone que la Autoridad Nacional del Agua otorga autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas con las opiniones previas técnicas favorables de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y de la autoridad ambiental sectorial competente de acuerdo al procedimiento que, para tal efecto, establece dicha Autoridad.

En lo que respecta al **reuso** el artículo 82° de la Ley de Recursos Hídricos señala que la ANA autoriza el reuso de las aguas residuales tratadas, según el fin para el que se destine la misma; y a su vez, el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que la ANA establece los requisitos y aprueba el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de reuso de aguas residuales tratadas.

Bajo ese contexto, la ANA en su calidad de ente rector, mediante Resolución Jefatural N° 218-2012-ANA ha aprobado el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, disponiendo en dicho documento que la Autoridad de Salud debe emitir Opinión Técnica Favorable sobre reuso de aguas residuales con fines de riego de vegetales de tallo corto, riego de parques y jardines públicos, acuicultura y otros que impliquen riesgo a la salud pública, previo a la autorización que ellos otorgan.

Mediante el Decreto Supremo N° 013-2009-SA y sus modificatorias se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA del Ministerio de Salud y sus Órganos Desconcentrados, en el cual está contemplado el Procedimiento 07 denominado “Opinión Técnica Favorable del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas para: a) Vertimiento; y b) Reuso.”, que constituye requisito previo exigido por la Autoridad Nacional del Agua – ANA del trámite “Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimientos y Reusos de Aguas Residuales Tratadas”.

A través del Informe N° 002171-2012/DSB/DIGESA, la Dirección General de Salud Ambiental, órgano técnico normativo del Ministerio de Salud a cargo de conducir la vigilancia de riesgos ambientales y vigilar la calidad de los recursos agua, aire y suelo para para identificar riesgos a la salud humana, conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 48° y el literal b) del artículo 50° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2005-SA y sus modificatorias, ha propuesto la modificación del precitado Procedimiento 7, considerando los cambios normativos expuestos, la existencia de requisitos de naturaleza ambiental, y la necesidad de efectuar precisiones y eliminaciones de ciertos requisitos, de acuerdo al siguiente detalle:

- **REQUISITO N°1**

VIGENTE	PROPUESTA
Solicitud dirigida al Director Ejecutivo de Saneamiento Básico, con carácter de Declaración Jurada, que contenga N° de RUC, firmada por el Representante Legal.	Solicitud dirigida al Director Ejecutivo de Saneamiento Básico, con carácter de Declaración Jurada, que contenga N° de RUC, firmada por el Representante Legal. <u>En caso de contar con autorización anterior, consignar el N° de Resolución Directoral que otorgó la autorización de vertimiento o reuso, según corresponda</u>
<p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>La unificación de los requisitos N° 01, 13 y 19, se realiza en aplicación del principio de la eliminación de las exigencias y formalidades relacionadas a trámites realizados anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, en virtud de lo que prescribe el artículo 40 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.</p>	

a) **REQUISITOS PARA VERTIMIENTOS**

- **REQUISITO N° 7**

VIGENTE	PROPUESTA
Copia en medio físico o magnético del <u>Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental</u> o estudio similar, que comprenda la evaluación del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, aprobado por el sector competente adjuntando copia escaneada de la resolución <u>directoral sectorial</u> que aprueba dicho estudio.	Copia en medio físico o magnético del <u>resumen ejecutivo del Instrumento de Gestión Ambiental</u> aprobado por el sector competente, que comprenda el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y la caracterización biológica, adjuntando copia escaneada de la <u>Resolución</u> que aprueba <u>el citado instrumento de gestión</u> .
<p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Se simplifica el requisito, a la presentación únicamente del resumen ejecutivo del Instrumento de gestión ambiental aprobado (Estudio Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA), por cuanto este es un documento que contiene información que permite tener una idea clara, integral y exacta del proyecto que se va a ejecutar, de los impactos ambientales que generaría y de la estrategia de manejo ambiental respectiva, mas aun cuando es de presentación obligatoria para su aprobación y la información del sistema de tratamiento de aguas residuales y la caracterización biológica solicitada ha sido revisada evaluada por la autoridad sectorial correspondiente.</p> <p>Cabe precisar que, la información de la caracterización biológica que se esta solicitando es información consignada en el instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente, la misma que forma parte del requisito N° 10 (eliminado); así mismo, la caracterización biológica forma parte de un estudio de mayor amplitud, como lo es el "Estudio Hidrobiológico" cuya evaluación corresponde a la Autoridad Nacional del Agua.</p> <p>Finalmente, se señala que este requisito es concordante con los criterios de protección ambiental y contenido de los instrumentos de Gestión Ambiental, establecidos en los artículos 5°, inciso a) y artículo 10°, numeral 10.1, literal g), de la Ley N°27446 "Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental", modificado por Decreto Legislativo N° 1078; así mismo con los Anexos III y IV del Decreto Supremo N° 019-2009 MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>	

- **REQUISITO Nº 9**

VIGENTE	PROPUESTA
<p>En el caso de vertimientos en curso: Caracterización de las aguas residuales a verter y del cuerpo receptor, sustentada con análisis de un laboratorio acreditado, <u>correspondientes al último año</u> que incluya los parámetros establecidos por <u>la Autoridad Nacional del Agua</u>. En medio físico y magnético.</p> <p>Para el caso de vertimientos nuevos: Proyección de las características <u>del vertimiento</u> que incluya los parámetros establecidos por <u>la Autoridad Nacional del Agua</u>. En medio físico y magnético.</p>	<p>En el caso de vertimientos en curso: Caracterización de las aguas residuales a verter y del cuerpo receptor, sustentada con análisis de un laboratorio acreditado, <u>con una antigüedad máxima de un año</u> que incluya los parámetros establecidos por <u>el Ministerio del Ambiente (ECA, LMP, según corresponda)</u>, en medio físico y magnético.</p> <p>Para el caso de vertimientos nuevos: -Proyección de las características <u>de las aguas residuales a verter</u>, que incluya los parámetros establecidos por <u>el Ministerio del Ambiente</u>, en medio físico y magnético. -<u>Caracterización del cuerpo receptor, sustentada con análisis de un laboratorio acreditado, con antigüedad máxima de tres (03) años</u>, en medio físico y magnético.</p>
<p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>De acuerdo a lo establecido en el numeral 33.1 del artículo 33° de la Ley N° 28611, “Ley General del Ambiente”, es necesario modificar la mención “Autoridad Nacional del Agua”, por “Ministerio del Ambiente <u>(ECA, LMP, según corresponda)</u>”, toda vez que ella es la Autoridad facultada para aprobar los ECA y LMP del cuerpo receptor y de la actividad productiva, respectivamente.</p> <p>Asimismo, se precisa que en caso de vertimientos nuevos, es necesario ampliar el periodo de antigüedad de los análisis que sustentan la caracterización del cuerpo receptor, constituye un beneficio para el administrado, toda vez que según lo establecido en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 019-2009 MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, “Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental”, la Certificación Ambiental pierde vigencia, si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto.</p> <p>Es decir, el administrado con esta incorporación, podrá sustentar la caracterización del cuerpo receptor con análisis de ensayo realizados por un laboratorio acreditado, realizados para la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental.</p> <p>Por lo que corresponde incorporar estos requisitos los cuales beneficiarán a los administrados y brindarán seguridad respecto del plazo de vigencia del análisis.</p>	

- **REQUISITO Nº 10**

ANTES	PROPUESTA
<p>Estudio hidrobiológico del cuerpo receptor actualizado de una antigüedad no mayor a 1 año, sustentado con análisis de ensayo actualizados de un laboratorio acreditado por INDECOP, o informes refrendados por una universidad nacional o particular que tenga facultades de ciencias biológicas, o consultoría ambiental firmado por especialista en la materia colegiado y habilitado (biólogo, microbiólogo, ingeniero pesquero, magister en acuicultura), en medio físico y magnético</p>	<p style="text-align: center;">SE ELIMINA</p>

**JUSTIFICACIÓN:**

Se propone eliminar este requisito, por cuanto no es competencia de la autoridad de salud su evaluación, toda vez que el Estudio Hidrobiológico, por su naturaleza estudia la vida de los seres que pueblan las aguas, de forma individual y colectiva, organizados o no; la evaluación corresponde a la Autoridad Nacional del Agua – ANA.

- **REQUISITO N° 12**

ANTES	PROPUESTA
Evaluación <u>ambiental</u> del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor firmado por un <u>ingeniero sanitario o ambiental</u> colegiado habilitado. En medio físico y magnético.	Evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor ( <u>que incluya el balance de masa, modelo de mezcla completa o zona de mezcla, según corresponda</u> ), firmado por un <u>ingeniero sanitario</u> colegiado habilitado. En medio físico y magnético.
<p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>A fin de orientar al administrado, en el contenido de la evaluación solicitada, se ha reformulado el requisito, especificando claramente el tipo de evaluación que deberá presentar; mas aun cuando este requisito tiene por finalidad evaluar cuál es el impacto y la capacidad de dilución o asimilación del cuerpo receptor por el vertimiento, teniendo en cuenta que con el transcurso de los años, estas pueden ser fuentes de agua para consumo humano de la población que habita en la zona.</p> <p>El balance de masa o modelo de mezcla completa o zona de mezcla, solicitado, constituye una información que nos permitirá determinar los riesgos asociados a la salud de las personas derivados de factores ambientales, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 105° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, modificada por Ley N° 29712.</p>	

**b) REQUISITOS PARA REUSO**

- **DENOMINACIÓN**

ANTES	PROPUESTA
<p><b>REUSO</b></p>	<p><b>REUSO</b></p> <p>Solo para riego de parques, jardines u otras áreas verdes de uso público. <sup>(1)</sup></p> <p>Nota (1): Se entenderá como otras áreas verdes a canchas de golf, centros recreacionales o similares</p>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Se plantea la modificación del procedimiento, toda vez que la Autoridad Nacional del Agua en calidad de ente rector y máxima autoridad técnico- normativa del Sistema Nacional de Recursos Hídricos (artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos), mediante Resolución Jefatural N° 218-2012-ANA, aprobó el “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas”, disponiendo en dicho documento que la Autoridad de Salud debe emitir Opinión Técnica Favorable sobre el reuso de aguas residuales para el riego de vegetales de tallo corto, parques y jardines de uso público, acuicultura y otros que impliquen riesgo a la salud pública, considerando además que el numeral 149.1° del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ha previsto que la ANA establece los requisitos y aprueba el procedimiento para el otorgamiento de la citada autorización.</p>	

Sin embargo, si bien la Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas determina que la Autoridad de Salud debe emitir la OTF sobre el reuso de aguas residuales tratadas para riego de “vegetales de tallo corto, parques y jardines de uso público y acuicultura.”, de acuerdo a lo establecido en el marco legal vigente, la Autoridad de Salud no debe emitir la OTF cuando se realice el reuso de aguas para “riego de vegetales de tallo corto y acuicultura”, por lo siguiente:

- De acuerdo a lo establecido por la Ley de Inocuidad de Alimentos aprobado por Decreto Legislativo N° 1062, el ministerio de Agricultura a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos de producción nacional o extranjera (artículo 16°)
- Asimismo, el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú – ITP es la Autoridad de Sanidad Pesquera de nivel nacional y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano y animal.

Asimismo, el artículo 148° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que en ningún caso se autorizará el reuso de aguas residuales cuando esta ponga en peligro la salud humana, bajo ese contexto, resulta pertinente que la DIGESA en calidad de autoridad sanitaria del Ministerio de Salud, emita la OTF respecto al reuso, de aguas residuales tratadas otorgadas por la ANA para riego de parques y jardines de uso público.

Finalmente, se precisa que con relación al reuso de aguas residuales para el “Riego de Parques y Jardines Públicos”, se advierte que esta denominación excluye a otras áreas verdes de uso público que pudieran ser regados con aguas residuales tratadas como: canchas de golf u otros centros de esparcimiento, que por su misma naturaleza “pública”, pondrían en riesgo la salud de las personas que asisten a estos lugares, en caso que la calidad de las aguas residuales no cumplan los estándares requeridos o sean manejadas inadecuadamente. Bajo ese contexto se ha ampliado la denominación de la siguiente manera “Riego de parques, jardines u otras áreas de uso público”, lo cual no cambia el contexto de lo señalado por en el Reglamento de Procedimientos administrativos para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas aprobado con la Resolución Jefatural N° 218-2012-ANA y las competencias de la autoridad de salud.

En el contexto antes descrito, se han modificado los requisitos N° 15, 17 y 18, según el siguiente detalle.

● **REQUISITO N° 15**

ANTES	PROPUESTA
Para el caso de uso agrícola: indicar el tipo de riego y relación de las especies vegetales que se desean cultivar. En medio físico y magnético.	Indicar el tipo de riego y relación de las especies vegetales que se desean cultivar. En medio físico y magnético.

● **REQUISITO N° 17**

ANTES	PROPUESTA
Título de propiedad del terreno o documento que autorice su uso como <u>terreno de cultivo</u> . En medio físico y magnético.	Título de propiedad del terreno o documento que autorice su uso como <u>parques, jardines u otras áreas verdes de uso público</u> . En medio físico y magnético.



- **REQUISITO N° 18**

ANTES	PROPUESTA
Evaluación <u>ambiental</u> del efecto del reuso de aguas residuales tratadas firmado por un ingeniero sanitario o ambiental colegiado habilitado. En medio físico y magnético	Evaluación <u>sanitaria</u> del efecto del reuso de aguas residuales tratadas firmado por un ingeniero sanitario colegiado habilitado. En medio físico y magnético.

Asimismo, se eliminan y modifican los siguientes requisitos:

- **REQUISITO N° 13**

ANTES	PROPUESTA
En caso de contar con autorización anterior señalar en la solicitud el N° de Resolución Directoral que lo otorga. En medio físico y magnético.	SE ELIMINA
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Se propone la eliminación de este requisito, toda vez que al ser redactados de esa manera no constituye requisito por sí mismo. La información requerida se ha incorporado en el requisito N° 01.</p>	

- **REQUISITO N° 16**

ANTES	PROPUESTA
Constancia de Factibilidad de uso de aguas residuales de la <u>EPS</u> o de la entidad que administra el sistema de alcantarillado de la localidad En medio físico ó magnético.	Constancia de Factibilidad de uso de aguas residuales de la <u>Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento - EPS</u> o de la entidad que administra el sistema de alcantarillado de la localidad En medio físico y magnético.
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Se a fin de orientar al administrado se propone precisar el significado de las siglas EPS, por Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento.</p>	

- **REQUISITO N° 19**

ANTES	PROPUESTA
En caso de contar con autorización anterior señalar en la solicitud el N° de Resolución Directoral que lo otorga.	SE ELIMINA

## **JUSTIFICACIÓN**

Se propone la eliminación de este requisito, toda vez que al ser redactados de esa manera no constituye requisito por sí mismo. La información requerida se ha incorporado en el requisito N° 01.

Siendo ello así, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Salud, a través del Informe N° 0236-2012-OGPP-OO/MINSA, ha opinado que la modificación del Procedimiento 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos, correspondiente a la DIGESA, relacionado con la incorporación, precisión y eliminación de requisitos administrativos ha sido elaborada, de acuerdo a los lineamientos establecido en el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM; por lo que, emite opinión técnica favorable.

Asimismo, se advierte que el derecho de tramitación se está actualizando según la Unidad Impositiva Tributaria vigente del año.

De otro lado, el artículo 37° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que el Texto Único de Procedimientos Administrativos comprende todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos, además de la descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos, su calificación, así como la evaluación que corresponda y el pago de derecho de trámite en caso proceda, para cada procedimiento administrativo;

El numeral 38.1 del artículo 38° de la referida Ley establece que el TUPA es aprobado por Decreto Supremo del sector, entre otros, y el numeral 38.5 de la misma refiere que, en caso la modificatoria del Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA, no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector. En caso contrario, su aprobación se realiza conforme al mecanismo establecido en el numeral 38.1.

En virtud a lo antes expuesto, se colige que si bien la DIGESA ha propuesto la eliminación y precisión de ciertos requisitos del precitado Procedimiento 7, cierto es también que ha formulado la incorporación de otros requisitos, por lo que, su aprobación debería efectuarse por Decreto Supremo.

## **II. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE.**

El proyecto modifica el Decreto Supremo N° 013-2009-SA que aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud y sus órganos desconcentrados, y sus respectivas modificatorias.

## **III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO**

El presente proyecto no implica mayor gasto al tesoro público; orientándose a reordenar el marco legal vigente, con el objeto de mejorar la calidad y oportunidad de la regulación sobre los requisitos y condiciones para la obtención de la autorización de Vertimiento y Reusos de Aguas Residuales Tratadas. En tal sentido, la propuesta que se formula se estima que tendrá efectos favorables para la legislación vigente sobre la materia.